



310.28
EXPEDIENTE N° 225 del 14 de agosto de 2025
INFRACCIÓN

1004 - - - -

AUTO N° () 22 SEP 2025
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

CONSIDERANDO

Que mediante el Informe de Visita N°0273, generado en el expediente N° 027 del 05 de mayo de 2014, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación indicó lo siguiente:

1. "DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 12 de septiembre del 2024, Gisel Andrea Guerra Zabaleta – Ing. Ambiental, Jesús Guerra Acosta Ing. Civil, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita al sitio de interés, en cumplimiento al Artículo primero del Auto N° 0714 de 07 de septiembre de 2021 emanado por la Secretaría General de CARSUCRE, donde se ordena, REMITIR el expediente N° 027 de 09 de mayo de 2014 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesionales de acuerdo al eje temático, realicen visita técnica en la cual determinen la situación actual de la trituradora "El Diomedazo", ubicada en el predio la Esperanza, de la Vereda Arroyo Grande, Municipio de San Antonio de Palmito, departamento de Sucre, para la cual se deberán verificar si se encuentra en operación o no, e indagar por la persona natural o jurídica que la está operando. Por último, solicitar la dirección del señor José Carlos Morales Hernández.

La visita no contó con el acompañamiento del Señor, José Carlos Morales Hernández identificado con cédula de ciudadanía N° 92.541.107 expedida en Sincelejo, quien es representante legal de la Trituradora "EL DIOMEDAZO", quien no pudo ser contactado, logramos ubicar su lugar de residencia en las coordenadas, E: 838911 - N: 1524022, el cual no se encontraba en su lugar de residencia.

SITUACIÓN ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA:

Para el desarrollo de visita de inspección ocular y técnica por parte de esta Corporación, se tuvo en cuenta como punto inicial de georreferenciación geográfica, E:837461 N:1523526, se evidenció punto de entrada al sitio, ubicándose a margen izquierdo con dirección de la vía en municipio de San Antonio de Palmito a la Vereda Arroyo Grande, se siguió el trayecto que nos condujo a una represa en el punto, E: 837389 N: 1523629, se siguió el trayecto que nos condujo al predio la Esperanza, donde se ubica la Trituradora "El Diomedazo" en el punto, E: 837337 N: 1523633, la cual se ubica en la vereda Arroyo Grande, Municipio de San Antonio de Palmitos, Sucre.

Figura N° 1. Ubicación y distribución de los datos georreferenciados en la visita técnica realizada por CARSUCRE.

310.28
EXPEDIENTE N° 225 del 14 de agosto de 2025
INFRACCIÓN

1004 - - - -

22 SEP 2025

AUTO N° ()

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993**



Figura N° 2. Vista general donde se ubica parte del montaje e infraestructura de la trituradora "El Diomedazo", georreferenciados en Google Earth.

- ❖ En el área de estudio donde se ubica la Trituradora "El Diomedazo", se pudo evidenciar montaje e infraestructura de la planta trituradora que, realiza operación relacionada a la trituración de piedra caliza, contando con 2 bandas, con presencia de triturado y arena fina ubicándose en el punto E:837328 N:1523631.
- ❖ Se identifica en el punto E:837322 N:1523620, maquinaria pesada – Amarilla, tipo pajarita, no encontrándose en normal funcionamiento, dañada, más sin embargo se observó ahuellamiento de maquinaria, lo que indica que la trituradora continua en operación.
- ❖ Se evidencio pilas con alturas aproximadas de 1,20 m de alto, residuos de tipo RCD, proveniente de material de Piedra Caliza, con presencia de arena gruesa en el medio circundante, ubicándose en el punto de georreferenciación E:837324 N:1523607.



310.28
EXPEDIENTE N° 225 del 14 de agosto de 2025
INFRACCIÓN

1004 - - -
AUTO N° ()

22 SEP 2025

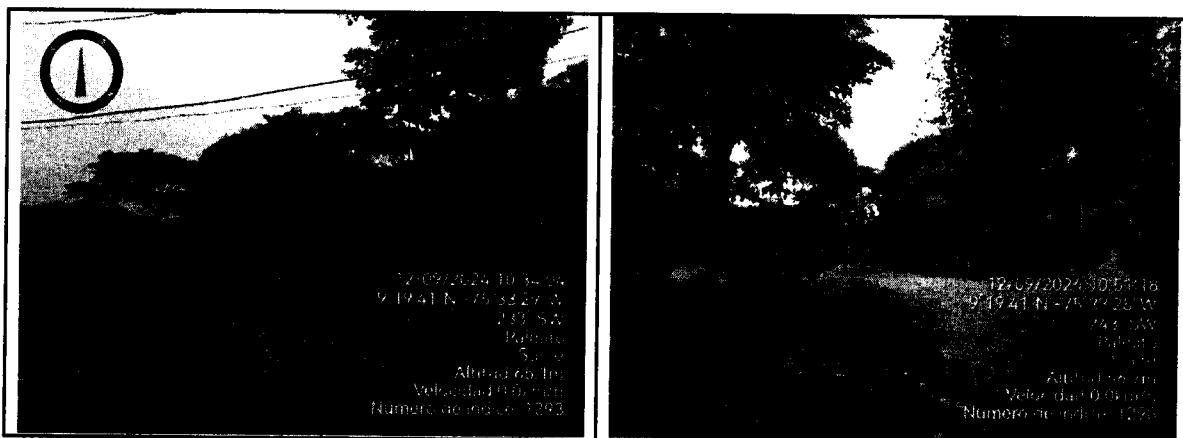
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

- ❖ En el área de estudio donde se ubica la Trituradora "El Diomedazo", Se identificó cobertura vegetal natural en curso sobre el área objeto de estudio, individuos arbóreos con abundante follaje de talla alta, en buen estado fitosanitario, estos se encuentran dispersos en el área.
- ❖ Durante el desarrollo de la visita técnica se evidenció que la zona donde opera la trituradora "El Diomedazo", se encuentra en estado de funcionamiento reciente, sin poder evidenciar actividades de trituración de piedra caliza, debido a que, al momento en que se lleva a cabo la visita no se encontraba personal en el área.
- ❖ Al momento que se lleva a cabo la realización de la visita de inspección, los factores como las condiciones climáticas adversas con las que nos encontramos fueron (el viento, la lluvia, nubosidad y la humedad), los cuales se hicieron presentes, impidiéndonos identificar con claridad las demás afectaciones ambientales, como lo es, un factor importante que deteriora el ambiente - la contaminación del aire; en el sentido inexorable, en que los materiales finos procesados en el lugar (triturado y arena fina - polvillo), ocasionan concentraciones de emisiones fugitivas al ambiente. Por tanto, los hallazgos percibidos in situ por esta Corporación, no fueron posibles identificarlos con claridad, debido a las condiciones climáticas presentadas.

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

3. REGISTRO FOTOGRÁFICO.





310.28
EXPEDIENTE N° 225 del 14 de agosto de 2025
INFRACCIÓN

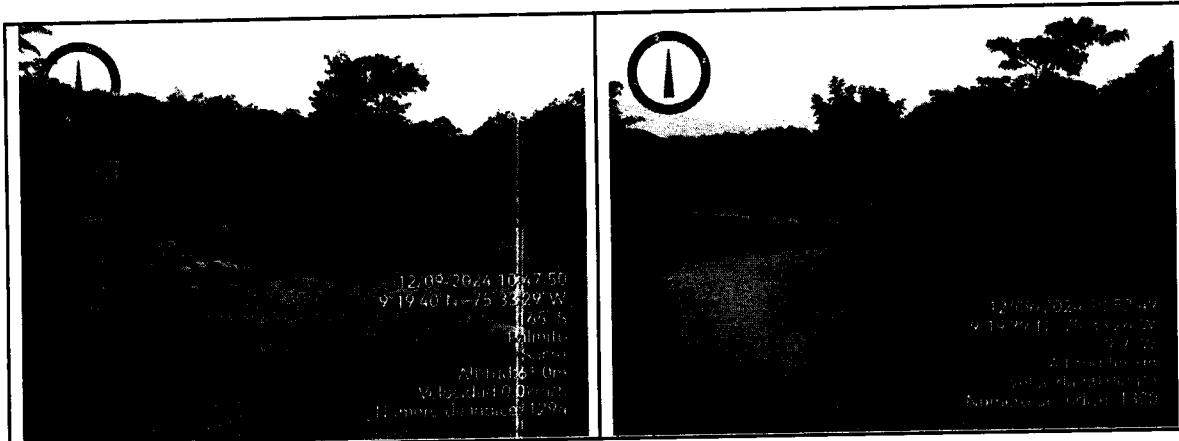
1004----

22 SEP 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993



4. CONCLUSIONES:

Las siguientes conclusiones hacen referencia a lo evidenciado en la visita de inspección técnica por el grupo de profesionales de la Subdirección De Gestión Ambiental y en cumplimiento del Artículo primero del Auto N° 0714 de 07 de septiembre de 2021 emanado por la Secretaria General de CARSUCRE, se concluye que:

4.1. Teniendo en cuenta lo evidenciado en campo y de acuerdo a los resultados de las observaciones realizadas el día 12 de septiembre de 2024, esta autoridad determina que en el lugar objeto de estudio donde opera la trituradora "El Diomedazo", se encuentra en funcionamiento, ya que se pudo evidenciar montaje e infraestructura de la planta trituradora que, realiza operación relacionada a la trituración de piedra caliza, contando con 2 bandas, con presencia de triturado y arena fina, ubicándose en el punto E:837328 N:1523631.

4.2. Al momento que se lleva a cabo la realización de la visita de inspección, los factores como las condiciones climáticas adversas con las que nos encontramos fueron (el viento, la lluvia, nubosidad y la humedad), los cuales se hicieron presentes, impidiéndonos identificar con claridad las demás afectaciones ambientales, como lo es, un factor importante que deteriora el ambiente - la contaminación del aire; en sentido estricto, en que los materiales finos procesados en el lugar (triturado y arena fina - polvillo), ocasionan concentraciones de emisiones fugitivas al ambiente. Por tanto, los hallazgos percibidos in situ por esta Corporación, no fueron posibles identificarlos con claridad, debido a las condiciones climáticas presentadas, sin poder visualizar, si cuentan con los lineamientos ambientales definidos mediante la "Resolución N° 0405 del 25 de mayo del 2023", para el desarrollo de la actividad de las trituradoras en la jurisdicción de CARSUCRE.



310.28
EXPEDIENTE N° 225 del 14 de agosto de 2025
INFRACCIÓN

AUTO N° (1 0 0 4)

22 SEP 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

4.3. En atención al artículo primero del Auto N° 0714 de 07 de septiembre de 2021 emanado por la Secretaría General de CARSUCRE, se identificó en el punto de la coordenada, E: 838911 - N: 1524022, la vivienda del señor José Carlos Morales Hernández identificado con la Cédula de ciudadanía N° 92.541.107, la cual se ubica en zona urbana del Municipio de San Antonio de Palmitos – Departamento de Sucre.”

Que, mediante Resolución N° 1239 del 18 de diciembre de 2024, se ordenó archivar el expediente N° 027 de 09 de mayo de 2014, desglosar y abrir expediente de infracción ambiental junto con el Informe de Visita N° 0273 de 2024.

Que, en cumplimiento de lo anterior se abrió el Expediente de infracción ambiental N° 225 del 14 de agosto de 2025.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un



310.28
EXPEDIENTE N° 225 del 14 de agosto de 2025
INFRACCIÓN

22 SEP 2025

AUTO N° (1004, - - -)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas."

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:



310.28
EXPEDIENTE N° 225 del 14 de agosto de 2025
INFRACCIÓN

1004 - - -

AUTO N° ()

22 SEP 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 10º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

"Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta

propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.



310.28
EXPEDIENTE N° 225 del 14 de agosto de 2025
INFRACCIÓN

1004 - - - 22 SEP 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

Parágrafo 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

Parágrafo 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo."

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9º del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos



310.28
EXPEDIENTE N° 225 del 14 de agosto de 2025
INFRACCIÓN

1004 - - -

22 SEP 2025

**AUTO N° ()
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "*El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*".

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°225 de 14 de agosto de 2025, esta Corporación adelantará proceso sancionatorio ambiental contra el señor JOSÉ CARLOS MORALES HERNÁNDEZ, identificado con CC N° 92.541.107, por la operación de la Trituradora El Diomedazo, ubicada en el predio la Esperanza, de la Vereda Arroyo grande, Municipio San Antonio de Palmito, específicamente en las coordenadas E: 838911 -N: 1524022, sin contar con las medidas de manejo ambiental aprobadas por CARSUCRE, y generando afectaciones ambientales.

Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor JOSÉ CARLOS MORALES HERNÁNDEZ, identificado con CC N° 92.541.107, por la operación de la Trituradora El Diomedazo, ubicada en el predio la Esperanza, de la Vereda Arroyo grande, Municipio San Antonio de Palmito, específicamente en las coordenadas E: 838911 -N: 1524022, sin contar con las medidas de manejo ambiental aprobadas por CARSUCRE, y generando afectaciones ambientales.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas las siguientes:

- Informe de Visita N°0273 de 2024

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente actuación administrativa al señor JOSÉ CARLOS MORALES HERNÁNDEZ, identificado con CC N° 92.541.107, al predio La Esperanza, vereda Arroyo Grande, Municipio de San Antonio de Palmito,



310.28
EXPEDIENTE N° 225 del 14 de agosto de 2025
INFRACCIÓN

1004 - - -

22 SEP 2025

AUTO N° ()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993

Departamento de sucre, de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011

CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente Auto en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Martha Martínez Álvarez	Judicante	
Revisó	Mariana Támaras Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Herman García Vitola	Secretario General (E)	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.